

EL USO INADECUADO QUE EN LAS JUDICATURAS PENALES SE HACE DE LA FIGURA DEL HECHO NOTORIO

Luis Alberto Fernández Ramírez

Artículo publicado en la Revista de la Comunidad Jurídica de Occidente. Año 1, Semestre 1 Edición: Enero-Junio 2018

I. INTRODUCCIÓN

La inquietud e interés por comentar someramente el presente tema, surge como producto de las experiencias (algunas vividas directamente donde se me ha solicitado conocer un determinado caso aplicando un hecho notorio para tener por acreditada la totalidad de la acusación y la participación del acusado -a lo cual no he accedido- y otras contadas de forma referencial por otros jueces y abogados) que se vienen dando dentro de diversas sedes penales del país, especialmente en los tribunales de sentencia; donde ha sido frecuente y recurrente el uso de la figura del hecho notorio, mediante el cual fiscales, defensores y juzgadores han convenido utilizar dicha figura procesal como un modo de realizar juicios cortos y expeditos, creando una nueva vía procesal distinta a las contempladas normativamente y sustentando las sentencias que se emiten predominantemente en la propia declaración de la persona acusada.

Sumado a la riqueza de los aportes que tuvimos en una oportunidad, al momento de analizar y comentar dentro del seno de la Comunidad Jurídica de Occidente el presente tema; en búsqueda de interpretar adecuadamente tanto el texto normativo, como el tratamiento que la doctrina da a dicha figura procesal y las orientaciones que los criterios

jurisprudenciales nos brindan; y cotejarlo con lo que se está dando en la práctica tribunalicia. De dicha comparación y al establecer la clara contraposición entre ambas (lo que debe ser versus lo que se da en la realidad) menester resulta criticar tales prácticas instando a su modificación, a partir del análisis académico que se realiza a través del presente trabajo y la difusión que del mismo pueda realizarse. (Aspiración del autor).

Menester resulta criticar tales prácticas instando a su modificación, a partir del análisis académico que se realiza a través del presente trabajo y la difusión que del mismo pueda realizarse.

La intención del presente artículo, se centra en alcanzar los objetivos siguientes:

- Inicialmente describir en que consiste la figura del hecho notorio, -comprendido adecuadamente- así como los casos y circunstancias en los cuales es aplicable y el efecto que esto produce.
- Posterior a ello señalar cual es la forma en la que errónea o inadecuadamente se está utilizando, desnaturalizando por completo dicha figura procesal, puntualizando la incompatibilidad de dicho criterio con las instituciones procesales y garantías judiciales preestablecidas.
- Por último con la intención de dotar de fundamentación adecuada el presente artículo (trascendiendo de la simple opinión del autor), se describen y comentan algunas sentencias emitidas tanto por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia, como por la Corte de Constitucionalidad, donde se manifiestan en torno al hecho notorio, explicando cómo debe ser entendido y criticando el mal uso que del mismo se está realizando, lo que en los casos sujetos a análisis y comentario ha traído como

consecuencia que las sentencias respectivas sean anuladas y se ordene el reenvío correspondiente.

II. EL HECHO NOTORIO

Esta figura procesal se encuentra regulada en el artículo 184 del Código Procesal Penal, que preceptúa:

“Cuando se postule un hecho como notorio, el tribunal, con el acuerdo todas las partes, pueden prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado. El tribunal puede, de oficio, provocar el acuerdo.”

Al analizar e interpretar el contenido de dicha norma jurídica, pueden realizarse las siguientes consideraciones:

A) En principio resulta importante clarificar que debe entenderse por un hecho notorio, para ese efecto al desglosar sus términos se establece que hecho es definido como *“Acción u obra. Suceso o acontecimiento”*¹; en tanto que notorio es entendido como *“público o sabido de todos. Evidente, claro”*.² Lo cual denota la idea primaria que un hecho notorio es un suceso que es conocido por todas las personas, algo que resulta evidente. Extremo este que es congruente con lo que la doctrina refiere al respecto. (Carrasco, 2008) explica: *“un hecho notorio es lo público y sabido de todos. Conocimiento que forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social. Los considerados ciertos e indiscutibles. Hechos comúnmente sabidos en un determinado lugar por los moradores que lo habitan”*.³

Este aspecto es sumamente importante por cuanto genera como consecuencia que este tipo de hechos no requiere ser acreditados por ningún medio probatorio, habida cuenta de su notoriedad o conocimiento general, lo cual es coherente con lo que señala (Ossorio, 1982) *“Principio de derecho, ciertamente discutido, según el cual no se necesita probar aquellos hechos que son de pública notoriedad (notoria non agent probatione)”*.⁴ Sin embargo ya desde este inicio para efectos del tema que se analiza, vale

la pena cuestionarse lo siguiente: ¿la existencia de un hecho acusado y la participación de una persona en dicho hecho, es realmente un hecho notorio o evidente, que no requiere probanza?, como se viene realizando en muchos lugares.

B) Definido lo anterior, podemos analizar con propiedad el texto normativo directamente, desglosándolo en partes, a efectos de una adecuada comprensión.

Primero, la norma señala que debe postularse un hecho como notorio, lo cual implica que de ordinario debe ser solicitado por alguno de los sujetos procesales intervinientes (aún y cuando la parte final del artículo citado da posibilidad a que el juez inste dicha postulación y acuerdo, es decir, lo promueva de oficio). Sin embargo es esencial comprender que la postulación del hecho que se pretende calificar como notorio debe ser algo que realmente sea evidente, público y conocido por todos, y que integre un pasaje de la acusación que se discute, pues de lo contrario devendría impertinente y no tendría razón de ser su postulación, pues no pueden darse por acreditados hechos distintos a los contenidos en la acusación, salvo cuando favorezca al acusado (Art. 388 Código Procesal Penal).

A guisa de ejemplo puede señalarse que se postule un hecho notorio sobre la preexistencia y ubicación del parque de la localidad, porque en dicho lugar se señala se cometió el hecho sujeto a juicio (art. 20 Código Penal). Se reitera la idea central del presente artículo, un hecho para ser notorio, debe realmente poseer esa característica y puede aplicarse a un pasaje de la acusación; más no es posible su aplicación para la totalidad de la misma (existencia del delito y participación del acusado), ya que esto a todas luces no es un hecho evidente o notorio, tan es así que se requiere de un juicio para discutirlo y probarlo.

Tal y como Borja Niño, citado por Meza Reyes⁵ explica:

En el marco del Derecho Penal, el Hecho Notorio no tiene cabida para acreditar la responsabilidad del procesado por un delito, ni para estructurar los aspectos atinentes al dolo, ni las formas de participación por el sujeto imputado, así como tampoco para la demostración de las

1 www.wordreference.com

2 Ibid.

3 Carrasco Irriarte, Hugo. *Diccionario de Derecho Fiscal*. Editorial Oxford. Año 2,008 Pág. 353

4 Ossorio y Florit, Manuel. *Diccionario de Ciencias, Jurídicas, Políticas y Sociales*. Editorial Eliasta S.R.L. Año 1,982. Pág. 344

5 Meza Reyes, Leonel Alfredo. Tesis de maestría. *El hecho notorio como medio de prueba en el proceso penal guatemalteco*. Universidad San Carlos de Guatemala. Año 2,015. Página 107.

infracciones, que deben estar acreditadas procesalmente, un Hecho Notorio no tiene aplicación en definitiva dentro del proceso penal para comprobar elementos de culpabilidad de algún sindicado o para establecer la autoría de la conducta punible.

Segundo, la norma analizada refiere que se requiere el acuerdo de todas las partes, ello implica que el declarar un hecho como notorio, no es una decisión jurisdiccional o fiscal, sino un consenso de todos los intervinientes que deben prestar su acuerdo o consentimiento en que así sea declarado, lo que a su vez implica que el uso inadecuado que de esa figura procesal se está realizando en la práctica es responsabilidad de todos los actores del sistema quienes promueven y permiten tales prácticas.

Tercero, el declarar un hecho como notorio produce dos efectos inmediatos, uno es el prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo -en el ejemplo que se colocó anteriormente, la prueba que se prescindiría sería el acta fiscal de inspección del parque de la localidad, el álbum fotográfico y croquis referencial que ilustran y grafican dicho parque-, el segundo efecto es el declarar comprobado dicho extremo (preexistencia y ubicación del parque; más no que en dicho lugar efectivamente sucedió el hecho delictivo y que el acusado fue quien cometió dicho ilícito, estos aspectos si requieren ser acreditados con medios probatorios). Como puede apreciarse los efectos que la normativa fija para el hecho notorio, son acordes a lo que el pensamiento doctrinario hace del tema, un hecho calificado como notorio o evidente no requiere de probanza, “notoria non agent probatione”, precisamente por su notoriedad o conocimiento público, aun y cuando más de alguna persona señale que el hecho notorio debe serlo para el juez, lo cual es adecuado, pues lógicamente es él quien debe formar criterio y convicción respecto al caso que juzga.

C) En conclusión, el contenido normativo que contiene el artículo analizado, se considera adecuado, pues busca principalmente dar celeridad a los juicios, al prescindir de prueba que pretenda acreditar un hecho que reúna las características de notorio, y por ende no necesita su acreditación, contando con el acuerdo de las partes para dicho efecto. Tal y como los autores Madrazo Mazariegos, citados por Oliva Galeano señalan: “Es evidente que no todo punto de la imputación o de cada uno de los hechos exige una prueba metódica y particularizada,

y que no todo posible detalle debe ser verificado escrupulosamente. Como en la vida ordinaria, también en la demostración judicial muchas cosas deben suponerse existentes, verdaderas o conocidas. Es aquí en donde toma importancia el principio notoria non egent probatione (los hechos notorios

La existencia de un hecho acusado y la participación de una persona en dicho hecho, ¿es realmente un hecho notorio o evidente, que no requiere probanza?

no requieren prueba)”.⁶ Empero, debe tenerse claridad que para aplicar adecuadamente dicha norma jurídica es necesario tomar en consideración dos condiciones o requisitos que hemos venido comentando; por un lado que el hecho postulado realmente sea evidente o de conocimiento público y por otro lado que el mismo sea parte de la acusación, pero como un pasaje de la misma, no la totalidad de ella.

En palabras simples, puede señalarse que el problema no es normativo, la regulación legal es adecuada y congruente con un modelo adversarial y acusatorio, donde se discute y se someta a probanza únicamente los hechos que son controvertidos, no así lo notorios o evidentes. El problema radica en las malas prácticas e interpretaciones erróneas que de la normativa se hace en el quehacer jurisdiccional, dándole alcances y efectos a dicha norma jurídica distintos a los que realmente contiene. Veamos a continuación en qué consisten esas prácticas recurrentes.

III. LO QUE SUCEDE EN LA PRACTICA⁷

Tal y como se señaló en un inicio, la experiencia vivida en mi calidad de juez de sentencia, me ha permitido tener conocimiento de forma directa

⁶ Oliva Galeano, Douglas Rolando. Tesis de maestría. *La aplicación del hecho notorio en el proceso penal guatemalteco*. Universidad Mariano Galvez. Año 2,015. Página 55.

⁷ Meza Reyes. Op. Cit. Puede consultarse como referencia el capítulo 7, apartado 7.1.4 Su aplicación en los tribunales de sentencia. Páginas 113 a 116.

en algunos casos y referencialmente en otros, la forma en que se utiliza en la práctica la figura del hecho notorio, desnaturalizando por completo su real cometido. A grandes rasgos funciona de la siguiente manera.

Tanto el abogado fiscal como el abogado defensor (previo consenso entre ellos) hacen el planteamiento al juez o tribunal respectivo (la mayoría de las veces previo a iniciar la audiencia), exponiendo que desean postular un hecho notorio en el caso que se juzga, a través del cual se prescindiría de toda o la mayoría de la prueba admitida, el acusado declararía admitiendo la existencia del hecho por el cual se le acusa y su responsabilidad en el mismo; a cambio que la judicatura emita una sentencia de condena (en casi todos los casos) con algún tipo de beneficio para la persona del acusado, -generalmente cambiando el tipo penal por una figura más leve, imponiendo la pena mínima o concediendo beneficios procesales-. Ante este requerimiento muchos jueces prestan su anuencia, bajo el argumento que hay acuerdo de ambas partes y del propio acusado y en consecuencia emiten sentencia, amparándose en el erróneo fundamento que mediante la vía del hecho notorio el acusado admitió su responsabilidad en el hecho por ende el mismo se tiene por probado.

Tal y como el licenciado Hans Noriega al analizar algunos casos en concreto de la ciudad capital, pone de manifiesto:

*A manera de ejemplo se cita la sentencia de fecha 28 de Junio de 2011 dictada por el Tribunal Segundo de Sentencia que expone (sic) "Por lo que en el presente caso se postuló un hecho como notorio, el cual quedó totalmente y completamente acreditado, aceptando el acusado (XXX), todas y cada una de sus incidencias y particularidades, narrando el tribunal cómo sucedieron los hechos, confesando los mismos, en tal virtud y contando con el acuerdo de todas las partes se prescindió de la prueba ofrecida por los sujetos procesales para demostrar el hecho, el cual fue debidamente declarado comprobado, o sea, que el hecho ha quedado plenamente probado, sin lugar a ninguna duda, quedando acreditada la participación del acusado (XXX)."*⁸

Para otros ejemplos de casos concretos, puede analizarse el capítulo 8 de la tesis del abogado Meza Reyes, antes citada.

⁸ <https://hansnoriegadefensapublica.wordpress.com/2012/05/14/analisis-sobre-el-hecho-notorio/>

Sin embargo, tomando como base inicial lo expuesto en el apartado anterior respecto a que debe entenderse por hecho notorio. Puede evidenciarse que la práctica que en la realidad se viene dando tergiversa por completo la figura del hecho notorio, desnaturalizando su contenido; además de ello dicha práctica vulnera varios principios y garantías de tipo constitucional y procesal, deviniendo por ende ilegal; haciendo muy probablemente incurrir al juez que accede a tal situación, en algún tipo de responsabilidad incluso de índole penal.⁹

Los jueces emiten sentencia amparándose en el erróneo fundamento que mediante la vía del hecho notorio el acusado admitió su responsabilidad en el hecho y por ende el mismo se tiene por probado.

Las vulneraciones que ésta mala práctica conlleva, a grandes rasgos son las siguientes:

A) La declaración del acusado, en ningún momento es un medio de prueba, mucho menos aquel que se constituye en el único para dictar una condena en su contra. Baste considerar dos extremos puntuales.

Primero, el Código Procesal Penal regula lo relativo a los medios de prueba a partir del artículo 181, donde describe una serie institutos procesales que son considerados como prueba; sin embargo en ningún momento regula la declaración del acusado como tal. Por el contrario la declaración del acusado se halla regulada a partir del artículo 81 del mismo cuerpo legal considerándole como un acto de los sujetos y auxiliares procesales (título II del libro I del Código Procesal Penal). Lo que implica que dicha declaración no es en realidad medio probatorio.

⁹ "Artículo 423 Resoluciones violatorias a la constitución. El funcionario o empleado público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a disposiciones expresas de la constitución de la República... será sancionado con prisión de uno a dos años y multa de doscientos dos mil quetzales." "Artículo 462 Prevaricato. El juez que, a sabiendas, dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos, será sancionado con prisión de dos a seis años".

Segundo, solamente en sistemas de tipo inquisitivo se ha considerado la confesión de la persona inculpada, la prueba reina por excelencia para sustentar una condena, pudiendo incluso recurrir a la tortura para conseguir tal confesión;¹⁰ sin embargo en sistemas de corte acusatorio (como el nuestro) tales prácticas devienen inconcebibles, lo que da como resultado nuevamente que la declaración del acusado no sea considerada como un medio probatorio, mucho menos si este es el único elemento con el que se cuenta para fundar una condena. Proceder de modo contrario violenta flagrantemente el derecho de defensa, regulado en el artículo 12 de nuestra Constitución y 20 del Código Procesal Penal. En igual sentido vulnera el derecho de toda persona a no ser obligada a declarar contra sí misma (no autoincriminación), regulado en el artículo 16 constitucional y 15 del Código Procesal Penal; de hecho la exposición de motivos del Código Procesal Penal, al referirse a dicho artículo señala:

El artículo 15 garantiza el derecho a la no autoincriminación. A pesar de la importancia de la confesión, o mejor dicho, debido a ella, se han fijado límites constitucionales que protegen a la imputado. Dada la inclinación a la búsqueda de la aceptación de los hechos atribuidos mediante métodos coactivos o violentos, lo que en un Estado de Derecho deben rechazarse como formas de averiguación de la verdad, la declaración del imputado es un medio de defensa, más que un medio de prueba.

B) El prescindir de toda o la mayoría de la prueba admitida, dando por acreditado el hecho acusado y la participación de la persona imputada bajo la figura del hecho notorio es contrario al derecho que tiene toda persona a presumirse su inocencia, derecho éste que se haya regulado en los artículos 14 tanto constitucional como del Código Procesal Penal.

Baste considerar lo siguiente, en ningún caso puede estimarse como un hecho notorio los hechos contenidos en la acusación, mucho menos que el acusado haya tenido participación en esos hechos.

Por el contrario la presunción de inocencia implica una garantía que la judicatura debe observar y aplicar la cual consiste en tratar al acusado como inocente, es decir que el mismo no tiene ninguna

responsabilidad o participación en determinado hecho –por lo que nunca podría ser calificada de notoria la participación del acusado en un hecho-, y solamente mediante la presentación de prueba suficiente y concluyente puede ser desvanecida y quebrantada dicha presunción, función esta que corresponde al Ministerio Público como ente acusador.

Tal y como lo ha señalado la Corte de Constitucionalidad, al referirse al tema:

“Una presunción *iuris tantum* dirigida a garantizar al sindicado que no podrá sufrir pena o sanción que no tenga fundamento en prueba pertinente, valorada por un tribunal con eficacia suficiente para destruir la presunción y basar un fallo razonable de responsabilidad, porque, en caso contrario, el principio constitucional enunciado prevalecerá en su favor”.¹¹

“La presunción de inocencia protegerá al imputado siempre que no se presenten medios de convicción que demuestren lo contrario.” “es importante señalar que es obligación del Ministerio Público destruir la presunción de inocencia...”¹²

Nociones estas que son coherentes con las ideas expuestas por la Cámara Penal, de la Corte Suprema de Justicia cuando al referirse al tema señala:

Se ha desnaturalizado la facultad establecida en el artículo 184 del Código Procesal Penal, ya que se ha utilizado para otros fines, pues, los hechos notorios son eventos o circunstancias del conocimiento general, hechos de la vida diaria que todos tenemos como evidentes, por ejemplo: el nombre del Presidente de la Nación, el color del uniforme de los agentes de la policía, etcétera; es a este tipo de postulados a los que hace referencia la norma en mención, aunado a los principios de economía y celeridad procesal. Lo que se busca con el hecho notorio es agilizar el proceso e impedir que hechos que no necesitan ser acreditados entorpezcan la prontitud del proceso penal y del debate. La responsabilidad penal de una persona jamás puede ser considerada un hecho notorio, no es del conocimiento general, no es un hecho evidente (aunque en muchos casos se afirma lo contrario), el considerarlo implica negar la presunción de inocencia, presupone una contaminación del juez con respecto a que se encuentra antes del debate en

11 Gaceta jurisprudencial número 60. Expediente 288-00. Página 115.

12 Expedientes 3927-2009 de fecha 18-5-2011; 2653-2009 de fecha 1-10-2009; 4320-2008 de fecha 12-8-2009.

10 Ver Malleus Malecarum. El martillo de las brujas.

conocimiento de los medios de prueba, niega la objetividad del fiscal y vulnera el derecho de defensa.

Debe tomarse en cuenta además que la responsabilidad penal de una persona supone la comprobación de una serie de premisas como lo son la existencia del delito, las circunstancias en que éste se cometió (modo, tiempo y lugar de la comisión), la participación del sindicado y dentro de éstas las formas de participación así como las circunstancias que podrían modificar la responsabilidad penal. Todos estos extremos no son susceptibles de ser sustituida su comprobación por la declaración de un hecho notorio mucho menos cuando éste se desprende de la “confesión” del acusado.¹³

C) El aplicar la figura del hecho notorio, como una forma de diligenciar juicios cortos o expeditos, ya que se prescinde del diligenciamiento del material probatorio y se fundamenta casi con exclusividad en la propia declaración del acusado, crea una nueva vía procesal inexistente y por ende realiza una mutación de las formas que la ley tiene preestablecidas para el desarrollo de la serie procedimental, vulnerando con ello la garantía del debido proceso, regulado en el artículo 12 constitucional y los artículos 3 y 4 del Código Procesal Penal, el cual se constituye en un principio rector de observancia obligatoria en todo juicio.

Las normas antes citadas regulan lo siguiente:

“La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente”. (El resaltado es propio) Artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

“Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni las de sus diligencias o incidencias”. (El resaltado es propio) Artículo 3 del Código Procesal Penal.

“Nadie podrá ser condenado, penado o sometido a medida de seguridad y corrección, sino en sentencia firme, obtenida por un procedimiento llevado a cabo conforme las disposiciones de este Código y a las

normas de la Constitución, con observancia estricta de las garantías previstas para las personas y de las facultades y derechos del imputado o acusado. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no se podrá hacer valer en su perjuicio”. (El resaltado es propio) Artículo 4 del Código Procesal Penal.

Del análisis de los artículos antes transcritos puede afirmarse en principio que la validez de un proceso y consecuentemente la decisión que en él se adopte, depende de forma directa de la observancia que se haya tenido de las normas que regulan su desarrollo.

Estas normas de carácter procedimental dotan de certeza jurídica al proceso como tal, puesto que establecen de forma predeterminada las oportunidades, plazos y fases en que ha de desarrollarse la serie procedimental, es decir, el desenvolvimiento del procedimiento desde su inicio hasta su finalización; por lo que los sujetos procesales conocen de antemano “las reglas del juego” que son aplicables durante la sustanciación del caso concreto. Variar las mismas o peor aún crean procedimientos distintos a los establecidos vulnera lo que conocemos como debido proceso, garantía ésta resguardada por la norma ordinaria, la constitucional y por los tratados en materia de derechos humanos tanto del sistema interamericano (Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) así como universal (Declaración Universal de los Derechos Humanos), razón por la cual dicha garantía no puede ser suprimida, menoscabada o tergiversada bajo ningún pretexto.

Aquí es importante traer a colación un pensamiento que recurrentemente expresa el ilustre profesor Erick Juárez¹⁴ dentro de las sesiones de la Comunidad Jurídica de Occidente, parafraseándolo: “el Derecho (concepto objetivo) no se defiende a sí mismo; el Derecho protege los derechos (concepto subjetivo) y facultades de las personas”. Aspecto este sobre el cual se está totalmente de acuerdo, la norma jurídica no debe proteger simples ritos o formalismos, solo por el hecho que la ley los contenga, más allá de eso debe verificarse si se vulnera o no derecho sustancial alguno de cualesquiera de los sujetos procesales.

Sin embargo, para el caso que nos ocupa tal y como se analizó anteriormente, la desnaturalización de

¹³ Expediente de casación 01004-2013-00892, sentencia de fecha 25 de marzo de 2014.

¹⁴ Coordinador general y fundador de la Comunidad Jurídica de Occidente.

la figura del hecho notorio y la creación de una vía procesal inexistente vulnera no solo el debido proceso, sino además el derecho de defensa, la presunción de inocencia, el derecho a la no autoincriminación, entre otros, por lo que cualquier decisión obtenida en detrimento de tales garantías judiciales no puede hacerse valer contra el imputado, tal y como claramente lo establece el artículo 4 del Código Procesal Penal.

En este punto es prudente hacerse el cuestionamiento siguiente ¿Por qué se realizan tales prácticas? Los actores del sistema (jueces, fiscales, defensores), son concedores de derecho y es relativamente simple advertir la mala interpretación y aplicación que del hecho notorio está realizando. Por ello surge dicha duda ¿Cuáles son las intenciones o finalidades que se persiguen? Y se podría entrar a suponer desde las más inocentes (desconocimiento, supuesta celeridad, descongestión de casos), hasta las más perversas (impunidad, corrupción, tráfico de influencias), algo que quedará en la opinión de cada lector.

Sin embargo en el mejor de los casos se propugna porque la aplicación del hecho notorio de este modo es un medio para alcanzar juicios más cortos y más rápidos, tal y como el abogado Oliva Galeano manifiesta al exponer sus ventajas: -mismas que desde el inicio es menester indicar, no se comparten-

El objetivo principal de la incorporación del hecho notorio en el proceso penal, es precisamente lo que se acaba de explicar, diligenciar de manera rápida el trámite de un caso concreto, en el menor número de audiencias y dictar una sentencia apegada a derecho, esto en observancia a los principios constitucionales y procesales, que benefician no solo al acusado, sino a todos los sujetos procesales. De esa cuenta en el presente apartado del trabajo, se analizarán cuáles son las ventajas de los hechos notorios en el proceso penal para todos los sujetos procesales que intervienen en él, como se podrá ver a continuación.

Las ventajas para el acusado... puesto que el proceso al que se encuentra ligado por la supuesta participación en un hecho ilícito, será resuelto de una manera rápida y de ser posible en una sola audiencia... quedando resuelta su situación jurídica, en un plazo razonablemente reducido, en comparación del diligenciamiento de la prueba en las audiencias de debate.

Las ventajas que se pueden ver en cuanto a los tribunales de justicia es al momento de emitir una sentencia de conformidad con lo que regulan

**La validez de un proceso
y consecuentemente la
decisión que en él se adopte,
depende de forma directa de
la observancia que se haya
tenido de las normas que
regulan su desarrollo.**

las leyes procesales, específicamente el Código Procesal Penal, dotando a los jueces de facultades y procedimientos especiales, entre estos los hechos notorios, para resolver los procesos penales en un plazo razonable sin demorar los actos necesarios que lleven a la finalización del proceso, lo que conlleva a la reducción de la carga de trabajo en los despachos judiciales y a cumplir con uno de los objetivos del Organismo Judicial en cuanto a que la población tenga acceso a una justicia pronta y cumplida.

La aplicación del hecho notorio representa una ventaja para el ente encargado de la persecución penal en virtud que, el Estado a través de éste, es el obligado a probar la participación y responsabilidad del acusado en el hecho imputado. Por lo que aplicando la figura del hecho notorio en el proceso penal, siempre se obtendrá una sentencia de carácter condenatorio, y ventajoso resulta además que sin necesidad de prueba que demuestre las circunstancias en las cuales se cometió el hecho delictivo según la acusación presentada, siendo suficiente la declaración del acusado en la cual reconozca que participó en los hechos imputados y si se considerare necesario se valorarán ciertos documentos con los cuales se soporta dicha sentencia, pese a que se haya realizado un trabajo exhaustivo de investigación o para suerte del Ministerio Público aunque el trabajo de investigación fuere deficiente, en aplicación del hecho notorio eso no cobraría importancia.¹⁵

¹⁵ Oliva Galeano, Douglas Rolando. Op. Cit., Capítulo IV, apartado 4.1, Páginas 63 a 70.

Con el debido respeto para las opiniones de dicho profesional, las mismas no se comparten por considerar que enuncian un pensamiento erróneo y para justificar tal oposición, basten dos razonamientos para refutar las mismas.

Primero, en contraposición a lo dicho ya hace muchos años Nicolás Maquiavelo, el fin NO justifica los medios. Es verdad que deseamos que nuestra justicia sea eficiente, que los casos sometidos a conocimiento sean resueltos en base a los principios de celeridad, concentración y economía procesal. Pero para lograr tales fines no es permisivo inobservar y vulnerar otros tantos de igual o superior importancia. Tratar de conseguir sentencias rápidas, no puede prevalecer sobre el debido proceso al cambiar las formas, creando vías procesales inexistentes. No puede violentar la presunción de inocencia al considerar como notorio que seguramente fue el acusado quien cometió el hecho, no obstante la garantía impone la obligación al juzgador a considerar que él no lo hizo porque está revestido del manto de inocencia. No puede vulnerar el derecho a la no autoincriminación, al establecer que la prueba reina en éste supuesto procedimiento es la propia aceptación de hechos del acusado, pues con ello involucionamos hacia estadíos ya superados. No se puede permear por completo el derecho de defensa al impedir el ejercicio del contradictorio en el escenario de debate; citando nuevamente al profesor Erick Juárez quien enseña “el derecho de defensa en esencia comprende: conocer los hechos, refutar la prueba y opinar el derecho”, extremo estos que no son factibles sobre todo el de refutación de la prueba cuando la misma es suprimida por completo; sin embargo la creencia de culpabilidad se mantiene aún sin pruebas que la fundamenten. Todo lo anterior implica que jurídicamente no es viable inobservar y conculcar dichos derechos fundamentales de naturaleza irrenunciable, solo por la buena aspiración de alcanzar juicios rápidos.

Segundo, es de advertir que el resultado que se persigue (celeridad) no puede ser alcanzarlo a través del medio que se propugna (mala aplicación del hecho notorio), esto se constituye en un argumento sofista. Lo anterior se afirma en virtud que las decisiones que se adoptan, muchas veces son objeto de impugnación y como se verá en el apartado siguiente, el efecto del análisis en segundo

grado de dichas decisiones, ha sido de anular las mismas, precisamente por no tener un sustento legal y vulnerar las garantías de las que hemos venido comentando. ¿Qué implica esto? que todo lo actuado quede sin efecto y el caso se reenvíe para un nuevo desarrollo sin los vicios de los que adolece. Esto lejos de brindar la celeridad y economía que en teoría se busca y que justificaría –según el autor que se critica- las razones para su aplicación, realmente

Es esperanzador y aliciente observar como el más alto tribunal en materia penal del país, así como la corte encargada de la defensa del orden constitucional al pronunciarse sobre este fenómeno lo rechaza rotundamente.

se convierten en procesos que son más largos en tiempo de resolución y más onerosos para los sujetos procesales y para el propio Estado, en virtud del esfuerzo y recursos que deben emplearse primero en su mal desarrollo, luego en las impugnaciones ordinarias, extraordinarias y constitucionales a las que sea sometido y por último el nuevo desarrollo de un segundo juicio. Vistas así las cosas puede concluirse fundadamente que los argumentos vertidos en pro del uso del hecho notorio como viene realizándose, realmente no tienen sustento y son simples falacias que buscan aparentar ideas que realmente no son acordes a la realidad como antes se indicó.

En concordancia con lo anterior y como corolario al presente aparatado, importante resulta mencionar que es esperanzador y aliciente observar como el más alto tribunal en materia penal del país (Cámara Penal), así como la corte encargada de la defensa del orden constitucional (Corte de Constitucionalidad) al pronunciarse sobre este fenómeno lo rechaza rotundamente, haciendo una adecuada explicación de la forma en que realmente debe ser entendida la figura del hecho notorio en el ámbito penal, lo que se comenta a continuación.

IV. ANÁLISIS DE LA FIGURA DEL HECHO NOTORIO REALIZADO POR LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y POR LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Con la intención de dotar de fundamento las afirmaciones vertidas en el presente artículo y establecer que las mismas no son producto de la mera ocurrencia, opinión o criterio del autor; sino por el contrario son resultado de un análisis e interpretación concienzudo que se encuentra respaldado por criterios debidamente sustentados por las altas cortes del país.

Oportuno resulta citar dos sentencias de casación y una sentencia de amparo, a las cuales se tuvo acceso y que de forma directa tratan el tema objeto de estudio, con la finalidad de ilustrar lo que dichos órganos jurisdiccionales han considerado respecto a la figura procesal que se analiza y que tales consideraciones y razonamientos sirvan como criterio orientador a todo lector.

A) Expediente de casación 316-2015, sentencia de fecha 28 de agosto del año 2,015. Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

DOCTRINA. Es procedente anular de oficio la sentencia de la Sala y ordenar el reenvío, cuando del análisis de las actuaciones procesales se determina que se han cometido errores insalvables en la tramitación del proceso que conlleven violación a las normas procesales y constitucionales, los cuales afectan los presupuestos jurídicos necesarios para que la Cámara pueda emitir un pronunciamiento acorde con el debido proceso y los agravios denunciados bajo el motivo de casación invocado. Tal es el caso cuando el recurso de casación se admite por un motivo de fondo pero al hacerse el análisis respectivo se establece que el tribunal de sentencia prescindió de las pruebas ofrecidas y, a partir de la confesión del procesado, declaró indebidamente como "hecho notorio" los hechos de la acusación, omitiendo describir en su sentencia, de forma clara y precisa, cuáles son los hechos que tiene probados... se puede apreciar que, derivado de una mala interpretación y aplicación de los fines de la figura del hecho notorio y de la forma en que el juez procedió a partir de ello, su sentencia es imprecisa... Desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio

*público que es conocido por la mayoría de las personas en un determinado círculo social y en un determinado momento, y respecto del cual no hay duda ni discusión al formar parte del conocimiento humano, por lo que son ciertos e indiscutibles, ya que pertenecen a la historia, a la ciencia o a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o circunstancias comúnmente conocidas en un lugar; de manera que al ser notorio y de conocimiento público la ley exime de su prueba. Sin embargo, los hechos descritos en la acusación no pueden ser nunca considerados como un hecho notorio, pues no es ni del conocimiento general ni un hecho socialmente evidente; prueba de ello es que se requiere del juicio para probarlo. Y aunque es posible que dentro de los hechos de la acusación se incluya algún aspecto que caiga en la calificación de notorio, no podría serlo la acusación completa; ni siquiera en el caso en que el procesado los admita mediante confesión, pues esta no es prueba absoluta por sí misma y requiere siempre ser contrastada con prueba adicional que permita evaluar su grado de veracidad... En consecuencia, a partir de las circunstancias anteriores, esta Cámara concluye lo siguiente: 1º) Que se aplicó equivocadamente el concepto de hecho notorio, el que no era procedente en el presente caso... **POR TANTO La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, con base en lo considerado y leyes aplicadas, por unanimidad resuelve: 1) De oficio anula la sentencia...** (El subrayado es propio.)*

B) Expediente de casación 892-2013, sentencia de fecha 13 de abril del año 2,015. Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia señaló:

Examinadas la actuaciones, esta Cámara renueva el criterio asumido en el fallo que fue objeto de amparo, y que compartió la Corte de Constitucionalidad (en la sentencia supra identificada), respecto a que, los hechos notorios son aquellos que, por ser de conocimiento general, no merecen ser cuestionados sobre su veracidad; es decir, son hechos que no generan duda, por lo que para su apreciación no es necesario probarlos. De esa cuenta, si bien se puede prescindir de la prueba en cuanto a los hechos notorios, pues existe fundamento legal para ello, es ilegítimo cuando el Juez le atribuye dicha notoriedad a eventos que no califican como tal; como en el caso concreto, que el hecho ilícito y la participación del acusado, dado el acuerdo de los sujetos procesales, la Juzgadora lo tuvo como "hecho notorio". Ello no

podía ser calificado como tal, toda vez que, no es algo indiscutible, es decir, no genera tal certeza que se proscriba su probanza. Tomando en consideración que en el proceso penal solo se pueden admitir como ocurridos los hechos acreditados mediante pruebas objetivas, y que en la presente causa, no se le puede atribuir el calificativo de notorios a aquellos hechos que se tuvieron por “acreditados”, existe un grave vicio en el fallo del ad quem, ya que el fundamento de su decisión es el relacionado “hecho notorio”, y de esa cuenta, determinó que la acción consumada del sujeto activo, encuadraba perfectamente en el verbo rector del tipo penal de portación ilegal de armas de fuego de uso civil y/o deportivas. Sin embargo, es necesario recalcar que, para tener por acreditados los hechos que constituyen los elementos materiales del delito, el juez debe enunciar las pruebas de que se sirve y expresar el valor que haga de ellas, es decir, la apreciación sobre si lo conducen realmente al supuesto hecho investigado. En tal virtud, el Tribunal de Casación no puede realizar la labor intelectual que requiere el motivo invocado, pues, el análisis que correspondería se circunscribe al estudio de los elementos de la norma denunciada como violada y contrastarlos con el hecho, pero, debidamente acreditado con los medios de prueba incorporados a la causa; sin embargo, en este caso en particular, no existen hechos que hayan sido probados de forma legítima, de esa cuenta, no revelan la responsabilidad del acusado y por imperativo legal, la sentencia debe basarse en la certeza, es decir, en la convicción razonada y positiva de que los hechos existieron y ocurrieron de cierta manera. Por lo expuesto, Cámara Penal, en uso de la facultades establecidas en los artículos 283 y 442 del Código Procesal Penal, advierte de oficio vicio en el procedimiento, y ello exige la subsanación a efecto de que la decisión asumida en el caso se derive del trámite acorde con las exigencias del debido proceso, regulado en el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala; lo anterior, dada la función de garantía que compete al Tribunal de Casación... **Por tanto La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, ... II) De oficio anula la resolución emitida...** (El subrayado es propio.)

C) Expediente de amparo en única instancia 2762-2014, sentencia de fecha 5 de marzo del año 2,015. Corte de Constitucionalidad señaló:

Lo referido por la autoridad cuestionada, aunque no lo señala expresamente, repercute en forma directa en

el derecho fundamental a la presunción de inocencia, el que exige la convicción del juzgador, más allá de toda duda razonable, respecto de la acreditación del hecho ilícito imputado y la participación del acusado en su comisión. Esa convicción debe basarse y deducirse exclusivamente de específicos medios de prueba introducidos legítima y legalmente a la causa (artículos 14 constitucional, 181, 182, 183, 186, 385, 388 y 389 del Código Procesal Penal). Por ende, el derecho a la presunción de inocencia impide que la convicción del juzgador (certeza judicial) sobre la comisión del ilícito y la responsabilidad del sindicado pueda ser suplida o sustituida por la declaración acerca de la existencia de un hecho notorio, como bien lo señala la Cámara Penal. En ese sentido, en nada incide ni afecta que la declaración sobre la existencia de un hecho, al que erradamente se le califica como “notorio”, se apoye en un acuerdo de las partes, instado por estas o, incluso, por el propio tribunal, pues esta figura procesal no es eficaz ni constitucionalmente válida para comprobar aquellos elementos, debiendo entenderla y aplicarla a cada caso concreto desde los parámetros de la denominada “Teoría General del Proceso” (según Eduardo Couture, hecho notorio es cualquier “acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial”, respecto del cual no hay duda ni discusión, ante lo cual la ley exime de su prueba; Fundamentos de Derecho Procesal Civil, Montevideo, Editorial B de F, dos mil dos, páginas ciento catorce y ciento quince.) Entender de otra manera la figura del hecho notorio, además de vulnerar el derecho fundamental citado, desnaturaliza ese concepto, niega los fines de su regulación en la normativa procesal -como expresamente advierte la Cámara y, a la postre, distorsiona los propios principios esenciales sobre los que se fundamenta el proceso penal, siendo uno de estos, precisamente, la consideración del estado de inocencia del acusado.

Como puede apreciarse el criterio es unánime y concordante entre ambas Cortes, respecto a lo que realmente debe entenderse por hecho notorio, así como las vulneraciones de las garantías constitucionales y procesales en que se incurren al momento de desnaturalizar dicha figura procesal aplicándola a supuestos y dándole alcances que realmente no tienen.

Razonamientos estos que vienen a abonar en favor de las ideas expuestas en el presente artículo. Por lo que se está en posición de poder afirmar con total propiedad que la figura del hecho notorio está siendo mal utilizada en muchas judicaturas penales del país, especialmente en los tribunales de sentencia, fenómeno este que es imperativo modificar, debido a las múltiples vulneraciones que tales prácticas conllevan contra los derechos y garantías de los sujetos procesales.

Sobre el autor

LUIS ALBERTO FERNÁNDEZ RAMÍREZ

Juez de Sentencia, Miembro de la Comunidad Jurídica de Occidente, ciudad de Quetzaltenango

V. CONCLUSIONES

- El uso inadecuado que varias judicaturas realizan de la figura del hecho notorio, vulnera garantías constitucionales y de carácter procesal, tales como el debido proceso, el derecho de defensa, la presunción de inocencia, el derecho a no declarar contra sí mismo y el principio de legalidad procesal. Toda vez que prescinden de la prueba para acreditar un hecho señalado como delito y toman como base la propia confesión del inculpado aún y cuando dicho acto no constituye medio de prueba alguno, mucho menos el fundamento único para dictar una condena. Por lo que toda decisión tomada de esa forma deviene nula por violentar los principios y garantías antes enumerados.
- La desnaturalización que se ha realizado de la figura del hecho notorio, principalmente en los tribunales de sentencia, ha creado una vía procesal distinta a lo que la legislación regula cuando ello jurídicamente no es posible; vulnerando por ende el debido proceso así como las garantías procesales de imperatividad y juicio previo.
- Es sumamente plausible el razonamiento que la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia y la Corte de Constitucionalidad han hecho, respecto a la correcta interpretación y aplicación de la figura del hecho notorio en los casos penales; pretendiendo brindar claridad y orientación al resto de judicaturas del país, ante los fenómenos y malas praxis que se están desarrollando, donde los actores del sistema de justicia penal (fiscales, defensores y jueces) son partícipes y responsables de proponer y permitir las mismas.